

Roj: **STMC 55/2025 - ECLI:ES:TMC:2025:55**Id Cendoj: **28079850012025100055**Órgano: **Tribunal Militar Central**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **22/07/2025**Nº de Recurso: **55/2023**Nº de Resolución: **70/2025**Procedimiento: **Recurso contencioso-disciplinario militar ordinario**Ponente: **FAUSTO MANUEL BLANCO ALVAREZ**Tipo de Resolución: **Sentencia****TRIBUNAL MILITAR CENTRAL****RCDMO 55/23****Guardia civil don Dionisio****SENTENCIA NÚM. 70/25**

Excma. Sra. Auditor Presidenta General Consejero Togado D^a. BEGOÑA ARAMENDIA RODRÍGUEZ DE AUSTRIA
Ilmo. Sr. Vocal Togado Sustituto Coronel Auditor D. FAUSTO MANUEL BLANCO ALVAREZ Excmo. Sr. Vocal
Militar General de Brigada de la Guardia Civil D. FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ LORENZO

EN NOMBRE DEL REY La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, con la composición expresada al margen
y en ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada de la Constitución Española, dicta la siguiente

SENTENCIA

En Madrid, a veintidós de julio de dos mil veinticinco.

Visto el RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR ORDINARIO número 55/23, interpuesto por el
guardia civil don Dionisio, con DNI número NUM000 y destino en el puesto de Villar de Rena (Badajoz), en el
que han sido partes el actor, dirigido por el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Badajoz don Segundo
Berjano Murga, y la Administración sancionadora, representada y defendida por la Abogacía del Estado, el
Tribunal Militar Central dicta la presente sentencia siendo ponente el coronel auditor don FAUSTO MANUEL
BLANCO ÁLVAREZ, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurrente impugna en el presente proceso la resolución de la Excma. Sra. Ministra de Defensa, de fecha 26 de enero de 2026, resolutoria del recurso de alzada interpuesto, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada el acuerdo de la Directora General de la Guardia Civil de fecha 12 de agosto de 2022, que le impuso la sanción de PÉRDIDA DE DESTINO como autor de una falta grave consistente en "la ostentación o utilización de armas sin causa justificada, así como su uso, en acto de servicio o fuera de él, infringiendo los principios y normas que regulan su empleo", prevista en el apartado 23 del artículo 8, y la sanción de CINCO DÍAS DE HABERES CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES como autor de la falta grave de "la embriaguez o consumo de estupefacientes o sustancias tóxicas o psicotrópicas fuera del servicio, cuando tales circunstancias tengan carácter habitual o afecten a la imagen de la Guardia Civil o de la función pública" prevista en el apartado 26 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (en adelante, LORDGC).

SEGUNDO.- El recurso se interpuso por escrito registrado en este Tribunal el día 16 de mayo de 2023, procediéndose por diligencia de ordenación del día 23 de mayo de 2023 a la designación de vocal ponente y a la reclamación del expediente disciplinario, que se recibió el día 7 de junio de 2023.



TERCERO.- Admitido a trámite el recurso por diligencia de ordenación de 13 de junio de 2023, el actor formuló demanda con fecha 4 de julio de 2023 siguiente, en la que achaca a las resoluciones impugnadas vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, del principio "in dubio pro reo" y del principio de legalidad, en su versión de falta de tipicidad, por todo lo cual suplica la anulación de aquéllas por contrarias a Derecho con todos los efectos económicos y administrativos inherentes a dicho fallo.

CUARTO.- La Abogacía del Estado interesa una sentencia desestimatoria del recurso por los fundamentos puestos en su escrito de contestación a la demanda, de fecha 28 de julio de 2023.

QUINTO.- Recibido el proceso a prueba, por decreto del secretario relator de 8 de septiembre de 2023, por decreto posterior de 16 de octubre del mismo año se admitió la documental propuesta por el demandante, que se ha considerado practicada con la incorporación del expediente sancionador NUM001 .

SEXTO.- Practicada la prueba, por decreto de 16 de octubre de 2023 se confirió a las partes trámite de conclusiones sucintas por plazo común de diez días, evacuado por la Abogacía del Estado y el demandante mediante sendos escritos de 30 de octubre de 2023, en los que reiteraron sus respectivas pretensiones procesales.

SÉPTIMO.- Por diligencia de ordenación de fecha 23 de mayo de 2023 se nombró vocal ponente al Ilmo. Sr. coronel auditor D. Abel . Por diligencia de fecha 8 de abril de 2025 se designó vocal ponente al Ilmo. Sr. coronel auditor D. FAUSTO MANUEL BLANCO ÁLVAREZ, que expresa el parecer de la Sala.

OCTAVO.- No habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista, que por otra parte no es necesaria a juicio del Tribunal, se señaló para votación y fallo del recurso el día 21 de julio de 2025, lo que se llevó a cabo con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

La presente Sentencia ha quedado redactada por el Ponente en fecha 22 de julio de 2025, y se ha pasado, a continuación, a la firma del resto de miembros de la Sala.

HECHOS PROBADOS

Se declaran expresamente probados, a la vista del expediente disciplinario NUM001 incorporado a las actuaciones y de la prueba practicada en autos, los siguientes hechos:

El día 19 de febrero de 2022 en la central COC de Badajoz se recibió la llamada de un vecino de la localidad de Villar de Rena, explicando que había oído disparos de arma de fuego procedentes de una ventana del Acuartelamiento de la Guardia Civil de esta localidad.

Desde la Central COC se contactó con el sargento de la Guardia Civil don Cristobal , que se encontraba desempeñando servicio preventivo de seguridad ciudadana con la patrulla rural de Villanueva de la Serena, trasladándose a la localidad de Villar de Rena con otras patrullas de apoyo. Al llegar a esta localidad, sobre las 22,25 horas, el sargento Cristobal se entrevistó con el paisano don Erasmo , autor de la llamada al COC, que se encontraba en la terraza del bar Jara, muy próximo al acuartelamiento, este vecino explicó lo ocurrido, su relato fue corroborado por otros paisanos, don Augusto y don Eliseo , mencionando que sobre las 21,40 horas escucharon unas treinta detonaciones de pistola que provenían del interior del acuartelamiento, que vieron a una persona en la ventana. Después vieron salir dos vehículos particulares de los guardias civiles Dionisio y Florian , que Dionisio estacionó su coche delante del bar Las Palmeras. Sobre las 22,40 horas el sargento de la Guardia Civil Cristobal se entrevistó con el guardia civil Dionisio llamándolo para que saliese del bar Las Palmeras, mostrando éste claros síntomas de encontrarse bajo los efectos de la ingesta alcohólica, el sargento Cristobal , que estaba acompañado por el sargento don Anton , le preguntó por lo ocurrido y el guardia civil Dionisio reconoció que él y su compañero, al que se refiere como Corsario , habían estado pegando unos tiros, diciendo que no tenía importancia.

El sargento Cristobal le preguntó por el arma y el guardia civil Dionisio contestó que estaba en su taquilla del vestuario del acuartelamiento, por lo que fue acompañado hasta el arma, los acompañantes pudieron observar al acceder al acuartelamiento, cerca de una ventana, los casquillos de bala. En el acuartelamiento les fue entregada por el guardia civil Dionisio una pistola Beretta de 9 mm, con número de serie NUM002 , que el guardia civil Dionisio entregó de forma voluntaria.

A las 23,10 horas el teniente adjunto, jefe accidental de la Compañía y el sargento Comandante de Puesto de Villar de Rena se hicieron cargo de la situación, viendo los casquillos de bala y preguntando al guardia civil Dionisio por lo ocurrido, éste dijo que habían estado pegando unos tiros desde la ventana del vestuario masculino del acuartelamiento a un árbol próximo, al apreciar en el guardia civil Dionisio síntomas de embriaguez, avisaron a COTA para que se personase una patrulla de tráfico para realizar la prueba de ingesta alcohólica.



Sobre las 23,30 horas se personó en el acuartelamiento de Villar de Rena el guardia civil don Florian , quien fue llamado por el oficial adjunto de la 3ª Compañía, éste negó cualquier incidente con armas de fuego, dijo que acabo su servicio a las 22,00 horas y se fue a su domicilio en Don Benito.

A las 23,40 horas se personaron en el puesto de Villar de Rena los agentes de la Agrupación de Tráfico-Destacamento de Don Benito NUM003 y NUM004 sometiendo de forma voluntaria a un control de consumo de alcohol y drogas al guardia civil Dionisio , quien arrojó la tasa de 1,08 miligramos de alcohol por litro de sangre y a las 00,15 horas se procede a la toma de muestras de residuos sólidos.

A las 00,40 horas se procede a retirar el arma reglamentaria el guardia civil Florian , Beretta número de serie NUM005 . Las dos armas quedaron a disposición de la policía judicial para su remisión al servicio de criminalística de la Guardia Civil para su estudio.

A las 01,44 horas del día 20 de febrero de 2022 los componentes de la Agrupación de Tráfico hicieron al guardia civil Florian la prueba de consumo de alcohol o drogas resultando una tasa de 0,51 miligramos de alcohol por litro de sangre a las 01,47 horas y la de 0,49 miligramos de alcohol por litro de sangre a las 02,04 horas.

Los guardias civiles Dionisio y Florian fueron acompañados a sus domicilios y se les requirió para que entregasen a la fuerza actuante sus armas particulares.

FUNDAMENTACIÓN DE LA CONVICCIÓN

La convicción de que los hechos han acaecido en la forma expresada resulta claramente del expediente disciplinario NUM001 incorporado a las actuaciones, en todo lo relativo a la conducta protagonizada por los guardias civiles don Dionisio y don Florian , resulta acreditado por la documentación incorporada en el expediente sancionador anteriormente citado.

En el parte del capitán don Jesús María se hace un resumen detallado de los hechos, (folios 5 a 18 del expediente), también obra parte del teniente don Maximo (folios 19 a 20 bis del expediente), información remitida por el equipo de policía judicial de Villanueva de la Serena (folios 21 bis a 74 del expediente), auto del juzgado de primera instancia e instrucción número 2 de Villanueva de la Serena, recaído en las diligencias previas procedimiento abreviado 0000111/2022 sobre los hechos objeto del presente recurso (folios 75 a 79 del expediente), declaración del capitán de la Guardia Civil don Jesús María (folios 138 y 139 del expediente), declaración del teniente de la Guardia Civil D. Maximo (folios 140 a 142 del expediente) declaración del sargento de la guardia Civil don Cristobal (folios 143 a 145 del expediente), declaración del sargento de la Guardia Civil don Anton (folios 146 a 148 del expediente), declaración del sargento 1º de la Guardia Civil don Raimundo (folios 149 a 151 del expediente), declaración del sargento de la Guardia Civil don Pedro Enrique (folios 152 a 154 del expediente), declaración del cabo 1º de la Guardia Civil don Laureano (folios 155 a 157 del expediente), declaración del cabo 1º de la Guardia Civil don Fidel (folios 158 y 159 del expediente), declaración del guardia civil Abelardo (folios 160 y 161 del expediente) declaración del guardia civil Florian (folios 162 del expediente) declaración del guardia civil Dionisio (folio 163 del expediente), se incorporó el atestado NUM006 (folios 169 a 240 del expediente), archivos de audio y su transcripción (folio 242 del expediente) declaración del sargento 1º del Guardia Civil don Raimundo (folio 246 y 247 del expediente), declaración del cabo 1º de la Guardia Civil don Carlos Alberto (folios 248 y 249 del expediente), informe técnico NUM007 del servicio de balística de la Guardia Civil (folios 251 a 255 del expediente y folios 288 a 295 del expediente).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo, se debe de recordar que la doctrina de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, reflejando la del Tribunal Constitucional, entre otras muchas, en la sentencia núm. 79/2017, de 24 de julio, tiene sentado que las garantías procesales constitucionalizadas en el artículo 24.2 de la Constitución son de aplicación al ámbito administrativo sancionador, recordando repetidamente que el Tribunal Constitucional, en doctrina constante desde su sentencia 18/1981, de 8 de junio, ha significado que las garantías procesales recogidas en el artículo 24.2 CE son de aplicación -con ciertos matices- al ámbito administrativo sancionador, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución. Más recientemente en Sentencia 70/2012, de 16 de abril, el Tribunal Constitucional recuerda una vez más que ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías emanadas del artículo 24.2 de la Constitución. Doctrina que ha sido reiterada por las sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 17 de mayo y 30 de octubre de 2018, entre otras.

Estima el recurrente en las alegaciones de fondo de la demanda que la resolución impugnada vulnera su derecho a la presunción de inocencia, consagrado por el artículo 24 de la Constitución Española.



I) El derecho a ser presumido inocente se configura técnicamente como una presunción "iuris tantum", que por ello admite prueba en contrario y consiste en la verdad interina o provisional de que los hechos constitutivos de una infracción penal o administrativa no son achacables a la persona a quienes se impute la misma mientras no se acredite por quien acusa el hecho constitutivo de la infracción y la participación en él del imputado. Como afirma con profusa cita de otras anteriores la STS de 29 de mayo de 2019, el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución implica la instauración, en el comienzo del proceso, de una verdad interina de inocencia que, por su naturaleza de "iuris tantum", puede ser desvirtuada por la prueba que se practique ante el juzgador, siempre que la misma sea constitucionalmente legítima y tenga sentido incriminador o de cargo, pues la proclamación del citado derecho al más alto nivel normativo no desapodera a los tribunales de la facultad de valorar libremente y en conciencia la actividad probatoria ante ellos desarrollada.

En otras palabras, en tanto que regla de juicio la presunción que nos ocupa funciona como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica la presencia de una mínima actividad probatoria de cargo, realizada con las garantías necesarias y referida a todos los elementos esenciales de la infracción, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos (STC 123/2006 y SSTS Sala Quinta de 27 de enero de 2011 y 11 de noviembre de 2013, entre muchas). Por ello, como concluyen por ejemplo las SSTS de 28 de noviembre de 2019 y 29 de enero y 25 de febrero de 2020, su observancia comporta que las sanciones estén basadas en prueba de cargo incriminadora que acredite la realidad de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

En definitiva, el derecho a la presunción de inocencia obliga a basar toda resolución sancionadora en auténtica y suficiente prueba de cargo, válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente valorada, de forma que sea apta para desvirtuar la inicial presunción de no culpabilidad que asiste a cualquier persona acusada. Pero teniendo en cuenta que la conculcación de dicho derecho sólo se produce ante la total ausencia de prueba y no puede entenderse infringido el mismo cuando exista un mínimo acervo probatorio válido y racionalmente apreciado. De este modo, la invocación de una vulneración de la presunción de inocencia por ausencia de prueba de cargo en el expediente sancionador obliga a examinar si la autoridad sancionadora al concretar el reproche disciplinario ha contado con prueba válida y suficiente que acredite indubitadamente la culpabilidad del encartado. Y aunque para enervar la presunción de inocencia sólo se requiere que exista un mínimo sustrato probatorio, éste ha de ser suficientemente incriminador y del contenido objetivo de la prueba ha de desprenderse su carácter nítidamente inculpatario, pues cuando por ilógica o insuficiente no sea razonable la valoración de la prueba que conduce al hecho probado, tal insuficiencia o incoherencia interna en la valoración afectará a la propia existencia de la prueba y supondrá, de ser estimada, la quiebra del derecho a la presunción de inocencia (SSTS de 10 y 30 de enero y 10 de abril de 2018; 13 de febrero, 29 de mayo y 28 de noviembre de 2019 y 27 de enero de 2020).

Como resumen, en fin, las SSTS de 27 de enero y 29 de junio de 2020, la desvirtuación de la presunción requiere la existencia de: a) una prueba de cargo suficiente, referida a todos los elementos esenciales del delito; b) una prueba constitucionalmente obtenida, es decir que no sea lesiva de otros derechos fundamentales, c) una prueba legalmente practicada, lo que implica analizar si se ha respetado el derecho al proceso con todas las garantías en la práctica de la prueba; y d) una prueba racionalmente valorada, lo que implica que de la prueba practicada debe inferirse racionalmente la comisión del hecho y la participación del acusado, sin que puede calificarse de ilógico, irrazonable o insuficiente el "iter" discursivo que conduce desde la prueba al hecho probado.

II) En el caso a la vista, el relato de hechos recogido en la presente sentencia, y coincidente con lo consignado en la resolución sancionadora recurrida, se desprende de la prueba practicada en el expediente y que hemos referenciado en los fundamentos de la convicción de esta resolución. No se ha hecho un análisis arbitrario ni sesgado del material probatorio, como alega la parte demandante. Toda la prueba incorporada, atestado, informe fotográfico, balístico, pruebas de medición de alcohol en sangre, y manifestaciones de los testigos son concluyentes en acreditar el relato de hechos consignado. No puede acoger la Sala los argumentos del demandante acerca de que no se han adoptado todas las garantías exigidas legal y jurisprudencialmente para la práctica de las pruebas, en concreto de las de alcoholemia, al no haber conducido el demandante un vehículo a motor, o acerca de la cadena de custodia de las armas y casquillos de munición analizados, cuando lo cierto es que el guardia civil Dionisio sí salió del acuartelamiento de Villar de Rena en su coche particular, estacionando cerca del bar Las Palmeras y que las armas y casquillos fueron recogidos y custodiados por la fuerza policial actuante. Toda la prueba incorporada se ha obtenido de forma legítima y se ha sometido a contradicción en el expediente sancionador.



Además, la declaración espontánea del demandante, cuando fue preguntado por lo ocurrido al personarse los mandos de la Guardia Civil avisados por el COS, reconociendo haber disparado con su pistola, no hacen sino corroborar el relato de los hechos. Esta primera manifestación fue realizada en el marco de unas primeras diligencias realizadas por los mandos personados en el lugar de los hechos, con la finalidad de esclarecer lo ocurrido.

Se trata de una primera manifestación, cuya finalidad es saber lo ocurrido y situar la escena de los hechos, en ese momento los mandos solamente conocían, por información de los paisanos que se habían producido disparos en el acuartelamiento. Al preguntar por lo que había pasado es cuando el guardia civil Dionisio, que se encontraba en aparente estado de embriaguez dice que no pasaba nada, que habían tirado unos disparos.

Posteriormente, en su manifestación ante el instructor del expediente sancionador se acogió al derecho a guardar silencio. Cuando, ante la evidencia de los hechos denunciados, se negó a declarar (folio 163 del expediente), privó a la Autoridad sancionadora de algún elemento de duda acerca de la versión de los hechos contenida en el parte el capitán jefe de la Compañía. Tal es lo que ocurre cuando el imputado de la infracción, a la vista de los indicios que revelan su participación en los hechos, se abstiene de ofrecer una explicación lógica de los mismos (STS 19 de noviembre de 2013). Como recuerdan, en el mismo sentido, las SSTS de 6 de octubre y 17 de noviembre de 2015, 19 de octubre de 2016 y 8 y 15 de octubre de 2018, la posibilidad de tomar en consideración el silencio o las falsas declaraciones de los acusados es admitida en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de Febrero de 1996 (Murray contra el Reino Unido), que establece que si bien el silencio no puede ser considerado en sí mismo como un indicio de culpabilidad, cuando los cargos de la acusación estén suficientemente acreditados, el Tribunal puede tener en cuenta la actitud silenciosa del acusado, señalando que cuando las pruebas de cargo requieren una explicación que el acusado debería ser capaz de dar, la ausencia de la misma puede permitir concluir, por un simple razonamiento de sentido común, que no existe ninguna explicación posible y que el acusado es culpable. Así, resume la STS de 19 de octubre de 2016, el hecho de que el acusado se acoja al derecho constitucional a no declarar no puede constituir prueba de cargo de la comisión de la falta, pero cuando existe una prueba de cargo objetiva y consistente, apta para desvirtuar la presunción de inocencia, la ausencia de aclaraciones por parte del recurrente puede reforzar el valor de convicción de dicha prueba. Añadiendo que la posibilidad de tomar en consideración la ausencia de explicación alguna por parte del recurrente, en el sentido indicado, viene justificada por la necesidad, a efecto respetar en profundidad el principio de presunción de inocencia, de tener en cuenta la versión alternativa que proporciona la defensa con el fin de constatar si su verosimilitud y razonabilidad desvirtúan la eficacia probatoria de las pruebas de cargo.

También el Tribunal Constitucional viene proclamando que puede justificarse que se extraigan consecuencias negativas del silencio cuando, existiendo pruebas incriminatorias objetivas al respecto, cabe esperar del imputado una explicación; o lo que es lo mismo, que ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación fuese irrazonable o arbitraria (STC 202/2000). Pero todo ello en el bien entendido de que no se permite solventar la insuficiencia de la prueba de cargo operando con el silencio del acusado y de que la suficiencia probatoria ajena al silencio resulta imprescindible. Esto es: una vez que concurre prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia es cuando puede utilizarse como argumento a mayores la falta de explicaciones por parte del imputado. De lo contrario, como advierte reiteradamente el Tribunal Constitucional, se correría el riesgo de invertir los principios de la carga de la prueba en el proceso penal, de modo que, tal como señala el supremo interprete de la norma constitucional, el silencio del acusado puede servir como dato corroborador a su culpabilidad, pero no para suplir la insuficiencia de la prueba de cargo contra él. En definitiva, solo cuando existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste al acusado podrá acudir a la falta de explicaciones de éste para corroborar su culpabilidad (SSTS Sala Segunda de 16 de mayo de 2018 y 3 de diciembre de 2020 y SSTS Sala Quinta de 15 de octubre de 2018 y 24 de septiembre de 2020).

Existen, en suma, múltiples elementos probatorios que han de estimarse como de cargo o de signo incriminatorio y que resultan más que suficientes para enervar la presunción de inocencia, que ha sido legítimamente obtenidos por la Administración sancionadora y racionalmente valorados por ella, por lo que lo que no puede decirse que las resoluciones recurridas se hayan dictado en algunas de las situaciones que pueden originar la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, que sólo se quebranta cuando se produce un verdadero vacío probatorio por ausencia de prueba incriminatoria, cuando la existente no pueda tenerse por válida y legítima, por haberse obtenido y practicado con violación de las garantías establecidas para preservar los derechos del acusado o, por último, cuando la prueba se hubiera valorado al margen de las reglas que presiden la lógica deductiva o prescindiendo de los criterios de la razonabilidad y



de aplicación de los principios científicos y experimentales (por todas, SSTS de 20 de junio de 2017 y 18 y 19 de junio de 2019).

En relación con la invocación del principio procesal del "*in dubio pro reo*", es doctrina constante (por todas las sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo 42/2018, de 20 de diciembre y 27/19, de 6 de marzo de 2019), que no resulta compatible con la invocación realizada del derecho a la presunción de inocencia, pues ésta se basa en la ausencia de prueba de cargo o la existencia de un vacío probatorio, en tanto que el principio *in dubio pro reo* en cuanto qué regla de apreciación de la prueba existente presupone la existencia de la misma y la valoración discrepante que hace de ella el recurrente.

Este principio, pese a ser un principio característico del campo penal, el *pro reo* es plenamente aplicable en el ámbito disciplinario, en el que opera como una suerte de principio *pro administrado*, como afirman las sentencias de 19 de julio de 2013 y 21 de mayo de 2014. Y de acuerdo con la de 8 de julio de 2013, la existencia de versiones contradictorias autoriza al Tribunal a fijar y valorar los hechos conforme al principio *in dubio pro reo*, despejando la situación de incertidumbre creada con las opuestas manifestaciones en el sentido que resulte más favorable al sancionado, absteniéndose de hacer uso de vedadas conjeturas o presunciones en su contra. Pues, efectivamente, el principio entra en juego cuando existe una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos del tipo delictivo o disciplinario, aunque se haya practicado una prueba válida con cumplimiento de las correspondientes garantías procesales.

Dicho principio jurisprudencial, aplicable también en el derecho administrativo sancionador, opera en el momento de la valoración o apreciación de la prueba por los tribunales, como manifestación de un genérico *favor rei*, ante la duda o falta de certeza de la realidad de los hechos sancionados obliga a pronunciarse en el sentido más beneficioso para el sancionado.

En el presente supuesto existen suficiente prueba legítima de cargo incriminatoria y no cabe admitir que se haya realizado una interpretación de la misma con ánimo de perjudicar al encartado, se ha procedido a su valoración de forma objetiva, lógica y razonable.

Por lo que tampoco se ha vulnerado el invocado principio de "*in dubio pro reo*".

SEGUNDO.- Considera también el demandante que la resolución recurrida vulnera los principios de legalidad y tipicidad que reconoce el artículo 25.1 de la Constitución.

l) Según constante doctrina (entre otras muchas, SSTC 196/2011, 196/2013 y 219/2016; SSTS Sala Quinta de 14 de marzo de 2018, 19 de febrero y 28 de mayo de 2019 y 29 de septiembre de 2020), ambos principios consisten esencialmente en la exigencia razonable de previsibilidad y taxatividad normativa de las infracciones penales o disciplinarias. La tipicidad representa el complemento y la concreción técnica del principio de legalidad sancionadora, de manera que a la predeterminación de las conductas infractoras mediante una ley previa le siga la posibilidad de predecir con el suficiente grado de certeza dichas conductas, sabiendo así el ciudadano a qué atenerse en cuanto a la posible sanción. Al legislador va dirigido el mandato relativo a la taxatividad en la fijación de los tipos procurando la seguridad jurídica y a los aplicadores de la norma sancionadora se dirige otro mandato según el cual no pueden apreciar comportamientos ilícitos que se sitúen fuera de los contornos delimitados por la norma de aquella clase. Es decir, que la existencia de leyes penales o disciplinarias delimita los campos de licitud y deber, permite conocer que hay una serie de acciones de las que se tiene obligación de abstenerse y otras que se tiene el deber, precisamente, de hacer, conociéndose "a priori" de esta manera el margen de libertad del destinatario de dichas normas (SSTS de 18 de diciembre de 2018 y 6 de marzo y 24 de septiembre de 2020).

a) El principio de legalidad penal, en su vertiente material, proyecta en primer lugar sus efectos sobre el legislador, pues al reflejar la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica "comporta el mandato de taxatividad o de certeza que se produce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas y sus correspondientes sanciones ("lex certa") en virtud del cual el legislador debe promulgar normas concretas, precisas, claras e inteligibles para que los ciudadanos deban conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever así las consecuencias de sus acciones" (SSTC 185/2014 y 146/2015). En este plano, la garantía de certeza puede resultar vulnerada por la insuficiente determinación "ex ante" de la conducta sancionable, como defecto inmanente a la redacción legal del precepto sancionador objeto de escrutinio; vulneración que afectaría a la calidad de la ley, esto es, a la accesibilidad y previsibilidad del alcance de la norma en el ámbito penal o sancionador.

b) Una vez que el autor de la norma ha cumplido suficientemente con el mandato al dar una redacción precisa al precepto sancionador, la garantía de certeza exige igualmente de los órganos sancionadores que están llamados a aplicarlo "no sólo la sujeción ... a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la



norma correspondiente pero similares a los que sí contempla" (SSTC 137/1997 y 146/2015). Así, el derecho fundamental a la legalidad sancionadora ha de reputarse vulnerado cuando exista una indebida interpretación ad casum del alcance semántico del precepto, más allá de su sentido literal posible (analogía in malam partem), o cuando se efectúe una subsunción irrazonable, en el precepto ya interpretado, de la conducta que ha sido considerada probada. En estos casos, pese a la "calidad" de la ley, su aplicación irrazonable se proyecta sobre la exigencia de previsibilidad del alcance de su aplicación" (STC 220/2016 y SSTS de 19 de febrero y 28 de mayo de 2019).

Es cierto que, en función de los hechos que se consideren probados a efectos de la subsunción, la valoración de si los mismos son o no típicos admite cierto margen de apreciación, ya sea por el carácter abstracto de la norma o por la propia versatilidad del lenguaje, especialmente cuando el legislador se sirve de conceptos jurídicos indeterminados, por lo que no puede considerarse contrario a la Constitución el que existan diversas interpretaciones de una misma norma. Pero lo que no es admisible son las interpretaciones ilógicas, extravagantes, irracionales o inverosímiles, que resultan imprevisibles para los destinatarios del precepto. Debiendo ser incluidas entre las soluciones proscritas las que se basan en la aplicación analógica de la norma o en una interpretación extensiva "in malam partem". De ahí que se incurre en infracción de ordinaria legalidad cuando, en la aplicación del precepto, se elige uno que no se corresponde con la descripción fáctica de la conducta que se considera reprochable, sin que tampoco se dé el caso de la homogeneidad (STS de 24 de abril de 2018).

II) El tipo disciplinario grave consistente en "la ostentación o utilización de armas sin causa justificada, así como su uso, en acto de servicio o fuera de él, infringiendo los principios y normas que regulan su empleo", prevista en el apartado 23 del artículo 8. En el presente caso, la utilización de las armas era manifiestamente injustificada, y se incumplió toda la normativa que regula su utilización, ya que no respondió a ninguna necesidad de servicio y se realizó de forma totalmente gratuita e innecesaria. El artículo 5.2 de Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado dispone que "solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias en las que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana." En la misma línea la circular 1/1994 de la Subdirección General de Operaciones de la Guardia Civil sobre la "Utilización de armas de fuego" que reseña que "la posibilidad de utilización legítima de armas de fuego durante el servicio se encuentra suficientemente explicitada tanto en circulares de la Secretaría de Estado para la Seguridad como en distintos escritos, circulares, cuyo espíritu puede resumirse en que tan sólo pueden utilizarse para evitar un mal de igual o mayor gravedad que aquel que se puede producir. De la misma forma las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, en su artículo 42 cuando regula el manejo de las armas dispone "pondrá máxima atención en todo lo concerniente al manejo de las armas en la aplicación de las normas de seguridad, consciente de su gran importancia.

Para hacer uso de ellas, se atenderá estrictamente a la normativa vigente, órdenes recibidas y reglas de enfrentamiento."

En el presente caso toda esta normativa se ha infringido con la conducta del demandante, que hizo uso de su arma de forma irresponsable e injustificada, por lo que no se vulnera el principio de legalidad en su versión de falta de tipicidad.

3º) Concorre también el elemento culpabilístico inherente a toda infracción disciplinaria, cuyo carácter esencial ya resaltó como doctrina legal la Sala Especial del Tribunal Supremo regulada por el artículo 61 LOPJ en SSTS de 17 y 24 de octubre y 29 de noviembre de 1989, al decir que en la estructura de toda infracción administrativa es elemento principal la culpabilidad, en virtud del cual la acción o la omisión que constituye el soporte de hecho han de ser imputables a su autor y sólo a él, por dolo o culpa, malicia o negligencia, pues en el ámbito del Derecho administrativo sancionador no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva. Por el contrario, la culpabilidad a título de dolo o de negligencia, se ha constituido en presupuesto necesario para la apreciación de las infracciones administrativas, y ha de estar siempre presente como juicio personal de reprochabilidad en el hecho o comportamiento típico y antijurídico, de manera que sin la presencia de tal elemento subjetivo no puede darse infracción alguna (SSTS de 15 de junio y 21 de diciembre de 2012, 11 de julio de 2014 y 3 de mayo y 12 de julio de 2016).

En este ámbito disciplinario, a diferencia del penal (artículo 12 del Código Penal), todas las infracciones, salvo aquellas en que el tipo incorpore a la definición legal algún elemento que requiera necesariamente la intención, pueden cometerse por dolo o culpa sin mengua alguna del principio constitucional de culpabilidad, como recuerda reiteradamente la jurisprudencia desde la STS de 15 de octubre de 1996. Con arreglo a esta doctrina, las faltas disciplinarias, en razón de su propia naturaleza, del ámbito en que se producen y de los bienes jurídicos que se protegen con la tipificación y conminación sancionadora de las infracciones, pueden cometerse con intención maliciosa, o dolo, o a título culposo, es decir, con culpa o negligencia, sin que



exista una cláusula general de exclusión de esta última forma de culpabilidad que determine, como ocurre con las infracciones delictivas, que la comisión culposa sea admisible solamente cuando así lo disponga expresamente la ley (SSTS de 3 de febrero de 2010, 15 de junio de 2012 y 12 de julio de 2016, entre otras). En relación con el concreto tipo que nos ocupa son admisibles ambas formas de culpabilidad, como ha declarado la STS de 12 de marzo de 2019 al decir que resulta indiferente a efectos de perfeccionamiento de la infracción que la incorrecta utilización del arma sea fruto de una intención deliberada y consciente, o que esto se debiera a una negligencia, dejadez o desinterés en cualquier caso inexcusable.

Con respecto a la falta grave de "la embriaguez o consumo de estupefacientes o sustancias tóxicas o psicotrópicas fuera del servicio, cuando tales circunstancias tengan carácter habitual o afecten a la imagen de la Guardia Civil o de la función pública", prevista en el apartado 26 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (en adelante, LORDGC). No ofrece duda del conjunto de prueba practicada, como hemos recogido en el relato de hechos probados y en los fundamentos de la convicción, que el demandante presentaba un estado compatible con el producido por la excesiva ingesta alcohólica, así lo han manifestado de forma coincidente los testigos que han declarado en el expediente sancionador, y que se ha confirmado con las pruebas de medición de alcohol en sangre realizadas.

Acerca de su afectación a la imagen de la Guardia Civil, es claro que se produjo una situación de alarma pública, ya que los vecinos se alarmaron por los disparos realizados y después observaron en el bar Las Palmeras al guardia civil Dionisio con evidentes muestras de embriaguez, lo que generó una pésima imagen de la Institución cuya función es la de mantener el orden y colaborar a la investigación y persecución de conductas ilegítimas.

Por lo anteriormente expuesto, tampoco se vulnera el principio de legalidad en relación a esta falta grave, ni ningún otro derecho fundamental.

Por todo lo cual, vistos los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR ORDINARIO número 55/23, interpuesto por el Guardia Civil don Dionisio contra resolución de la Excm. Sra. Ministra de Defensa, de fecha 26 de enero de 2026, resolutoria del recurso de alzada interpuesto, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada el acuerdo de la Directora General de la Guardia Civil de fecha 12 de agosto de 2022, que le impuso la sanción de PÉRDIDA DE DESTINO como autor de una falta grave consistente en "la ostentación o utilización de armas sin causa justificada, así como su uso, en acto de servicio o fuera de él, infringiendo los principios y normas que regulan su empleo", prevista en el apartado 23 del artículo 8, y la sanción de CINCO DÍAS DE HABERES CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES como autor de la falta grave de "la embriaguez o consumo de estupefacientes o sustancias tóxicas o psicotrópicas fuera del servicio, cuando tales circunstancias tengan carácter habitual o afecten a la imagen de la Guardia Civil o de la función pública" prevista en el apartado 26 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (en adelante, LORDGC).

Notifíquese a las partes la presente sentencia, con expresión de que no es firme y cabe contra ella recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante este Tribunal en el plazo de treinta días conforme a lo dispuesto en los artículos 503 de la Ley Procesal Militar y 89 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a los mismos por el apartado uno de la disposición final tercera de la Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio.

En el acto de la notificación se significará a las partes que, con arreglo a cuanto determina el artículo 89.2.f) de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el escrito de preparación del recurso deberán justificar, con especial referencia al caso, la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos que, de acuerdo con los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la misma Ley, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala Quinta, de lo Militar, del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, extendida en pliegos de papel de la Administración de Justicia, numerados del uno al dieciocho, la pronunciamos, mandamos y firmamos.